



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

451

09 MAYO 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO POR LIQUIDACION DE INDEXACION POR AJUSTE EN SALUD A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISABEL VASQUEZ MORELO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 22.755.581*

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 02 de Mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 759 del 29 de abril de 1996, La Gobernación de Bolívar a través de la Secretaria de Servicios Administrativos División Fondo Territorial de Pensiones Reconoció Pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora ANA ISABEL VASQUEZ MORELO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.755.581 de Cartagena, la cual adquirió el status Jurídico de Jubilación el día 03 de Marzo de 1989, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Que la señora ANA ISABEL VASQUEZ MORELO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.755.581 de Cartagena. Solicitó los reajustes establecidos en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 692 de 1994.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el Departamento de Bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

451

09 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO POR LIQUIDACION DE INDEXACION POR AJUSTE EN SALUD A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISABEL VASQUEZ MORELO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 22.755.581

diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **La ley 100 de 1993**

Que la norma establece que se produjo desigualdad entre los pensionados con anterioridad al 1 de enero de 1994 y los pensionados con posterioridad a tal fecha que en aras de evitar tal desigualdad el artículo 143 de la ley 100 establece:

"ARTICULO. 143.-Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral."

Que el artículo 42 del decreto 692 de 1994 establece:

"Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Que el Artículo 10 de la Ley 171 de 1961, estableció:

Los pensionados de que trata la presente ley tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que los correspondientes empleados en actividad. Para este efecto, los pensionados oficiales aportarán un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión a la respectiva entidad u organización de previsión social; y los pensionados particulares estarán sujetos a las cotizaciones del Seguro Social de enfermedad con base en la pensión.

Que en virtud de las normas y las jurisprudencias antes transcritas se observa que es procedente la aplicación de tal reajuste a la pensión del referido pensionado por tal razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente y la información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

451

09 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO POR LIQUIDACION DE INDEXACION POR AJUSTE EN SALUD A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISABEL VASQUEZ MORELO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 22.755.581"

reajustar la pensión con base en la ley 100 de 1993 Art. 143 y el Art. 42 del Decreto 692 del mismo año, por cuanto a la Jubilada, si bien se le reconoció Pensión mensual de Jubilación con posterioridad al 1 de enero de 1994 tal como lo establece la norma, no se puede desconocer que la misma adquirió el status jurídico el día 03 de Marzo de 1989, tal como se evidencia en la Resolución No. 759 de 1996, por lo tanto no se pueden desconocer los derechos adquiridos al momento en que adquirió dicho status, por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo.

Al efectuar la liquidación respectiva y haciendo la claridad que esta compensación en salud no afecta para nada la mesada pensional de la señora ANA ISABEL VASQUEZ MORELO, el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE. (\$ 828.116,00) para el año 2019, la cual se le realizara el descuento respectivo de aportes en salud por el valor del 5% de la misma. R

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la Ley 100 de 1993, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO DE LIQUIDACION E INDEXACION:



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

451
09 MAYO 2019

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO POR LIQUIDACION DE INDEXACION POR AJUSTE EN SALUD A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISABEL VASQUEZ MORELO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 22.755.581**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR							
LIQUIDACION INDEXACION AJUSTE POR SALUD							
NOMBRES Y APELLIDOS: ANA ISABEL VASQUEZ MORELOS				RESOLUCION:			
IDENTIFICACION: 22.755.581				FECHA EFECTIVIDAD: 1992			
FECHA DE NACIMIENTO:				MESADA INICIAL: \$			
				ULTIMO MES PAGADO: /0/0.			
FECHA DE SOLICITUD: .			PRESCRIPCION: LEY DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS.				7%
AÑOS	I.P.C.	MESADA BASE	AJUSTE POR SALUD 7%	PERIODO A PAGAR	NUMERO MESADAS	AJUSTE DE PAGAR	SALDOS INDEXADOS
2001	1						
2002	1,0804	309.000	\$21.630				
2003	1,0744	332.000	\$23.240				
2004	1,0783	358.000	\$25.060				
2005	1,0656	381.500	\$26.705				
2006	1,0694	408.000	\$28.560				
2007	1,0629	433.700	\$30.359				
2008	1,0641	461.500	\$32.305				
2009	1,0767	496.900	\$34.783				
2010	1,0364	515.000	\$36.050				
2011	1,04	535.600	\$37.492				
2012	1,058	566.700	\$39.669				
2013	1,0402	589.500	\$41.265				
2014	1,045	616.000	43.120				
2015	1,046	644.350	\$ 45.105				
2016	1,07	689.455	\$48.262	05-mar-16	31-dic-16	9,83	\$474.559 \$513.541
2017	1,07	737.717	\$51.640	01-ene-17	31-dic-17	12	\$619.682 \$645.839
2.018	1,059	781.242	\$55.255	01-ene-18	01-feb-18	12	\$663.060 \$669.347
2.019	1,06	828.116	\$59.123	01-ene-19	28-feb-19	2	\$118.246 \$118.246
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. 31 DE 2018						\$1.757.301	\$1.828.726
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A FEBRERO - DE 2019							\$118.246
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2019.							\$1.946.972

Que el valor total a cancelar por compensación de aportes en salud es la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.946.972,00) Por concepto de compensación de las diferencias pensionales de Reajuste de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario el 692 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:RECONOCER a la señora ANA ISABEL VASQUEZ MORELO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.755.581 de Cartagena LA RELIQUIDACION CONTENIDA EN EL ART. 143 DE 1993 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 692 DE 1994 ART. 42, teniendo en cuenta el status Jurídico de Jubilación, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del Departamento de Bolívar la mesada Pensional de la Señora ANA ISABEL VASQUEZ MORELO la cual se le realizara el descuento respectivo en aportes en salud por el valor del 5% de la mesada.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

451

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO POR LIQUIDACION DE INDEXACION POR AJUSTE EN SALUD A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISABEL VASQUEZ MORELO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 22.755.581*

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora ANA ISABEL VASQUEZ MORELO por diferencias pensionales la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.946.972,00), Por concepto de compensación de las diferencias pensionales de Reajuste de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario el 692 de 1994.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Mesadas atrasadas – Reajuste de Pensión – indemnización Sustitutiva, Código 02.3.60.10.1.1.05 y C.D.P. No. 1080

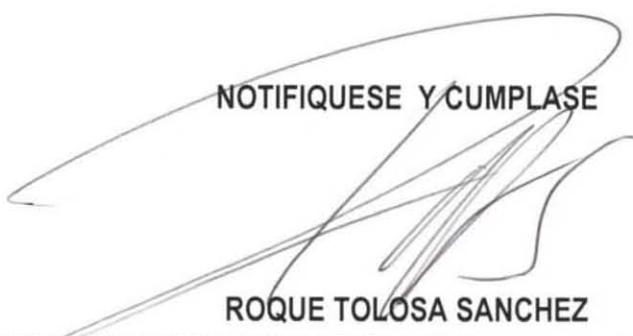
ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora ANA ISABEL VASQUEZ MORELO o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

09 MAYO 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017